



40

Ejecutivo S. No. 2018-0240

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.33) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte y conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.39), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES, quien obra en calidad de apoderada del demandante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy <u>26 Aso. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



28

F. Cuota Alimentaria. No. 2019-0296

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante (Fl.26); SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado al oficio N° 0309/2020, por cuanto se observa que el oficio fue retirado por el interesado el 3 de Marzo del 2020 y no se allegó copia del mismo con la constancia de radicado y recibido por APOYO LABORAL TS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



99

Ejecutivo m. No. 2016-264

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.96 C.1) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte y conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.98), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES, quien obra en calidad de apoderada del demandante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy <u>26 AGO 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

CS.



73

Eje. Hipotecarios. 2017-0652

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.72) y con fundamento en el Art. 75 del C. G. del P., SE DISPONE:

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte y conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.72), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES, quien obra en calidad de apoderada del demandante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 068 hoy 26 AGO 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

CS.



29

VERBAL No. 2020-0285

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la demandante BLANCA CECILIA BERNAL REYES, solicita como pretensión principal la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y su posterior LIQUIDACIÓN con el señor JACINTO REYES ALVAREZ.

Como quiera que el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia en primera instancia, con fundamento el numeral 20º del artículo 22 del Código General del Proceso, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Zipaquirá (Reparto).

Oficiese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.060, hoy 26 AGO. 2020 08:00 a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



74

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-0758

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Estando el proceso al Despacho, para dictar la correspondiente Sentencia con fundamento en el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario que por secretaria se dé cumplimiento a lo siguiente:

Comuníquese en legal forma la existencia del presente proceso al Defensor de Familia y al Ministerio Público, a fin de que intervengan para lo de su cargo, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 27 AGO. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



17

Ejecutivo S. No. 2020-019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

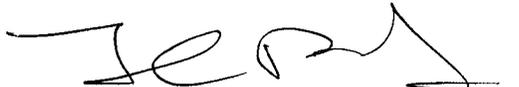
Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.-Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.13 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

2-CORRASE traslado a la contraparte de la liquidación presentada ante este despacho (Fls.15-16 C.1) para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, formule objeciones relativas al estado de cuenta, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy 26 AGO 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

CS.



88

Reconvención. No. 2019-0247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante en la presente demanda de reconvención (Fl. 87), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la solicitud de requerimiento deprecada, teniendo en cuenta que las gestiones tendientes a encontrar las direcciones para efectos de notificaciones recaen principalmente en la parte actora.

De otra parte, agréguese a los autos la manifestación del memorialista en la que informa que se encuentra realizando la notificación del demandando en los términos del artículo 291 del C. G. del P. Sin embargo también es su obligación conocer las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy <u>25 AGO 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



135

Ejecutivo S. No. 2012-0513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.129 C.1) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte y conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.134 C.1), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES, quien obra en calidad de apoderada del demandante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.060, hoy	26 AGO. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

CS.



41

Ejecutivo S. No. 2018-0380

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (Fl.35 C.1) y con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte y conforme al memorial de sustitución allegado (Fl.40), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES, quien obra en calidad de apoderada del demandante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy <u>26 AGO 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



79

V. Pertenencia 2019-0435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el Curador AD Litem designado, mediante auto de fecha Diecinueve de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), no aceptó el cargo designado, pues se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos (Numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.), el Despacho NO ACEPTA LA EXCUSA por cuanto los procesos en los cuales el profesional del derecho actúe como tal, deben estar cursando en el mismo juzgado, además para poder relevarse, debe acreditar que esos procesos estén activos.

Por secretaria, comuníquese mediante telegrama, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADONo.060, hoy 26 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



128

Eje. No. 2017-073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral CUARTO del auto calendarado 18 de diciembre de 2019 (Fl.86 C.1), para tal efecto se señala \$3.249.003, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.060, hoy **26 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



12

Eje No. 2017-0643
C. Incidente Perjuicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de agosto dos mil Veinte (2020)

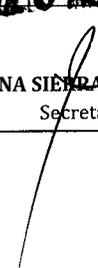
Respecto del Incidente de Perjuicios presentado por la parte ejecutada y conforme lo establece el artículo 127 del C. G. del P., el Despacho; DISPONE:

DAR traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante (inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso), para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer y alleguen documentos que estén en su poder.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy 26 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



91

Ejecutivo S. No. 2018-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte cinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.90 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy 26 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



49

Ejecutivo S. No. 2018-0603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.48 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 26 AGO. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



26

Ejecutivo S. No. 2018-0800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.25 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy **26 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada solicitud de terminación del proceso por la ejecutada a través de su apoderada (Fl. 63 a 64 C.1) y de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, se da traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 25 ABO. 2020, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



133

Fijación C. No. 2017-0361

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud contenida el memorial que antecede (Fl.132), se ordena que por secretaria se expida copia del expediente solicitada por el apoderado de la parte demandada; conforme lo prevé el artículo 114 del Código General del Proceso.

En cuanto a la petición de consignación de los dineros, estese a lo dispuesto por este Juzgado en el auto calendado 4 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy 26 AGO 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



Ejecutivo S. No. 2019-0221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte cinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.33 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHÍQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy <u>26 ABO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



Ejecutivo S. No. 2019-0278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte cinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.72 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 26. Abil. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



7

Derecho de Petición. No. 2020-0275

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la petición presentada por la ejecutada, téngase en cuenta que por Secretaría ya se dio contestación a la solicitud, por tanto estese a lo dispuesto a la respuesta efectuada por correo electrónico el pasado 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy **26 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



46

Eje. N° 2017-0305

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante (Fl.45 C.2) y por ser procedente conforme lo prevé el artículo 448 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:00 AM, del día veintiuno (21) del mes de septiembre, del año 2020, para llevar a cabo la diligencia remate de la motocicleta embargada, secuestrada y avaluada, identificada con placas PXL-05C.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida UNA (1) HORA, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA (70%) PORCIENTO, del avalúo y para admitir al postor debe consignar el CUARENTA (40%) PORCIENTO del mismo avalúo. (Art. 451 C.G.P.)

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes y postor hábil quien consigne el porcentaje legal del 40% y cumpla los requisitos exigidos por la ley.

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es en listado publicado el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060 hoy <u>25 de Ago 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



9

EJECUTIVO No. 2020-0237

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 25 AGO. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



12

EJECUTIVO No. 2020-0236

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy 26 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



10

EJECUTIVO No. 2020-0244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy **26 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



232

Ejecutivo S. 2014-093

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el término de 60 días que prevé el artículo 544 del C. G. del P., se encuentra vencido, se ordena OFICIAR a la CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN, para que informe el resultado del procedimiento de negociación de deudas, ya sea si se llegó a un acuerdo o no.

Una vez se tenga respuesta del trámite de negociación de deudas, se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADONo.060, hoy <u>25 ABO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



52

Ejecutivo S. No. 2018-0136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Conforme al memorial de sustitución allegado (Fl. 51 C.1.), SE DISPONE:

RECONOCER personería a ANDRÉS FELIPE FONSECA RAMÍREZ estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD LA SABANA, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy <u>25 AGO 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



Ejecutivo. No. 2020-015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Cumplido con lo ordenado por este Despacho en auto calendado 4 de agosto de 2020 (Fl. 20 C.2), y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa BES-163, SE DISPONE:

DECRETAR, la inmovilización del automotor de Placa BES-163, denunciado como propiedad del demandado ELIECER CORZO ABRIL.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el apoderado en el memorial que milita a folio 22 del C.2.

Por secretaría librense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy <u>12 6 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



31

Despacho C. N° 2019-513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto de la manifestación realizada por la parte interesada (Fl.30), frente al requerimiento que este Despacho se le efectuó; el despacho pone de presente que mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, se dispuso la suspensión de las diligencias que deban realizarse fuera del Despacho hasta el 31 de agosto del presente año, por lo que se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente Despacho Comisorio hasta la citada fecha. Secretaría Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 26 AGO. 2020 ESTADO No.060 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



7

EJECUTIVO No. 2020-0253

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Corrija la demanda, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de mínima cuantía y no como fue señalado.
- 2.- Allegue la Letra de Cambio No. 01 en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.050, hoy	26 AGO. 2020 08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue la factura de venta No. M1 531 en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 050, hoy 25 de AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



61

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-0263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue la primera copia de la Escritura Publica No. 921 del 13 de Agosto de 2019, en original, teniendo en cuenta que el Decreto 960 de 1970 en su artículo 80 indica que solo la primera copia auténtica es la que presta mérito ejecutivo, norma que se encuentra vigente.

Aporte el pagare No. 90000078793 en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.060, hoy	26 AGO. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2020-0264

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue los pagarés No. 009206100004548, 009206100004547, y 4481850005307069, en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare en los hechos de donde surge el monto liquidado como "otros conceptos" por cuanto no resulta claro si esta obligación proviene del deudor.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 25 ABO. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



14

EJECUTIVO No. 2020-0267

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad y en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

Allegue los pagarés No. 207419279525 y 5408550755223949 en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy <u>26 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



43

EJECUTIVO No. 2020-0272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el pagare No. 4498404, en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy 20 AGO 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.r.



Pertenencia. No. 2020-0139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero recordar que la parte actora a través de apoderado, presentó demanda de pertenencia en contra de los Herederos de IGNACIO RODRIGUEZ que según el certificado especial de tradición (Fl. 3) figura como único titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del litigio.

Ahora bien, en los hechos narrados en el escrito demandatorio, la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ BOSSA manifiesta que el señor IGNACIO RODRIGUEZ falleció, y que pese a solicitar el Registro Civil de Función no ha sido posible obtenerlo.

Obsérvese que según las manifestaciones del apoderado demandante, la Registraduría Municipal de Chía y la Registraduría Distrital del Estado Civil, le indicaron que no se encontró ningún resultado positivo respecto del Registro solicitado, y como se puede verificar, la parte activa no posee ningún dato personal de la supuesta persona fallecida, salvo su nombre.

Conforme a lo anterior, es claro que la demandante de manera prematura inició una acción en contra de los herederos del señor IGNACIO RODRIGUEZ sin acreditar en debida forma al Despacho la defunción de esta persona, alegando el hecho de que debía ser el Juzgado quien requiriera a la Registraduría Municipal de Chía para que allegara el documento; sin embargo, como ya se corroboró en las respuestas arrojadas, no se obtuvo ninguna información debido a que como mínimo los solicitantes de los Registros Civiles deben contar con el número de cédula y nombres completos, situación que en el presente asunto no ocurre, por ello igualmente resultaría inoficioso que esta Dependencia Judicial oficiar a la Registraduría, pues al no contar con la información necesaria, se recibiría la misma respuesta que obtuvo el apoderado.

En consecuencia, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, allegue el Certificado de Defunción del señor IGNACIO RODRIGUEZ; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 26 AGO. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición formulado por la parte demandante, en contra del auto admisorio de la demanda calendado 12 de agosto de 2020 (FL.42 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el memorialista que la inconformidad contra el auto atacado es parcial y radica en el hecho de que se consignó como referencia proceso ejecutivo cuando se trata de una restitución de inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

De entrada el Juzgado advierte que efectivamente se cometió un yerro en el auto calendado 12 de agosto de 2020 como lo señala el recurrente, pues efectivamente se consignó como referencia proceso ejecutivo, cuando la presente acción se trata de una restitución de inmueble arrendado; es por ello que el Despacho subsanará el error cometido, a través de la presente providencia.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



No obstante, es pertinente indicarle al apoderado demandante que en lo sucesivo y para corregir este tipo de yerros que son meramente formales y no sustanciales, puede presentar solicitud de corrección y/o aclaración y no un recurso de reposición, que en todo caso, genera un mayor desgaste judicial.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

PRIMERO.- Ejerciendo el Control de Legalidad conforme al artículo 132 del C. G. del P., SE DISPONE:

CORREGIR la providencia calendada 12 de agosto de 2020 (Fl. 42 C.1.) en el sentido de aclarar que la referencia del proceso es: **Restitución Inmueble N° 2020-239.**

SEGUNDO.- Como quiera que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en el que se concedía un término para allegar una póliza, por Secretaría contabilícese el citado término, a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia (Inc. 4° Art. 118 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en : 06 AGO. 2020 ESTADO No.060 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



25

Eje. No. 2017-0374

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la apoderada de la parte ejecutante por medio del memorial presentado (Fl.24 C.1), solicita seguir con el trámite del presente proceso, por cuanto el demandado incumplió con el acuerdo de pago al que se había comprometido; SE DISPONE:

Mediante proveído calendado treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Despacho libró mandamiento de pago por el procedimiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de MARINA TEQUIA GARZÓN contra MARISOL GRANADOS MARTINEZ. De otra parte, mediante auto calendado 28 de agosto de 2017 se corrigió el mandamiento ejecutivo.

MARISOL GRANADOS MARTINEZ, en calidad de demandada, se notificó del auto que Libra Mandamiento de Pago, de manera personal, el 16 de agosto de 2018 (Fol. 10 C.1) y dentro del término que la ley concede, contestó la demanda a nombre propio, sin oponerse a la pretensiones y aceptando los hechos en que se fundamentan estas. Pese a formular una excepción denominada "FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO", es ostensible que dicha exceptiva está llamada al fracaso, debido a su incoherente argumentación y la fundamentación de la misma que se basó que en el momento de suscribir el documento cambiario no contaba con trabajo y debía cumplir con otras obligaciones.

Resulta claro que inoficioso sería dictar una sentencia anticipada para analizar la exceptiva planteada, cuando la misma carece de fundamento fáctico, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 96 del C. G. del P. y en consecuencia no se puede tener como una verdadera excepción de fondo.

Ahora bien, establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así mismo los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA- CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) a favor de MARINA TEQUIA GARZÓN contra MARISOL GRANADOS MARTINEZ., que fue corregido por el auto de fecha 28 de agosto de 2017.



SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada, para tal efecto se señala \$104.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy <u>12.6 ABO 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



59

Ejecutivo S. No. 2018-023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por el demandante (Fl.56 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 26 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



Ejecutivo S. No. 2018-023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte cinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.90 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy <u>26 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Estando el proceso al Despacho, se observa que se incurrió en error al haber proferido orden de seguir adelante la ejecución, sin haberse acreditado por la parte interesada la inscripción de la medida de embargo.

Téngase en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, es claro en señalar que si se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenara seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior y ejerciendo el control de Legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 15 de Mayo de 2019, por cuanto no se ha acreditado el embargo del bien dado en prenda.
- 2.- TENER por notificado al demandado CAMILO ESTEBAN MORENO DIAZ, mediante aviso, desde el día siguiente de recibido, es decir, el 13 de Marzo de 2019, quien dentro del término de traslado no realizó manifestación alguna.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.060, hoy	08:00 a.m.
12.8 ABO. 2020	
LORENA SIENA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a decretar el embargo de la cuenta solicitada, se hace necesario que la parte interesada, acredite el registro de la medida del bien que fue dado en prenda, como garantía de la obligación.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 25 de Agosto 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



139

Responsabilidad. No. 2019 - 0532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentado Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandada (Fls. 135 al 138 C.1); SE DISPONE:

SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto por la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2020, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P.,

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación
en
ESTADO No.060 hoy **26 AGO. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



14

Responsabilidad No. 2019-0532
C. Incidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinticinco (25) de agosto dos mil Veinte (2020)

De acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por la parte demandada; SE DISPONE:

DAR traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy <u>25 de AGO 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.

51

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
REFERENCIA: 2019-00742
DEMANDANTE: ANA PAOLA GOMEZ NEUQUE
DEMANDADA: ANA ELVIA NEUQUE GARCIA
SENTENCIA NÚMERO: 65-20

CHÍA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: ANA PAOLA GOMEZ NEUQUE, el día 3 de diciembre de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se admitiera la demanda de restitución de inmueble arrendado, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 4 de febrero de 2020 (folio 21).

2. De la notificación del auto admisorio y de las excepciones propuestas:

ANA ELVIA NEUQUE GARCIA, se notificó personalmente el 26 de febrero de 2020 (Fl.24), del auto calendado 4 de febrero de 2020, quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló la excepción denominada "CONFUSIÓN".

2.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR ANA ELVIA NEUQUE GARCIA:

Argumenta esta exceptiva indicando que sobre el inmueble objeto de la pretendida



restitución, ha ejercido actos del derecho de posesión y no solo de una simple tenencia, como mal lo quiere hacer ver la parte actora.

Informa que sobre el inmueble la señora ANA PAOLA GOMEZ celebró un contrato de promesa en el año 2007 con su padre (q.e.p.d.), cuyo único fin era evitar que fuese embargado por cuanto el señor LUIS ALFREDO GOMEZ BARON, tenía varios comparendos y ya había sido requerido para efectuar el pago de los mismos.

Indica, que LUIS ALFREDO GOMEZ BARON (q.e.p.d.), padre de la demandante y esposo de la demandada, a la fecha de su deceso mantuvo una convivencia con esta última, por más de 20 años, pernoctando en el inmueble objeto del presente litigio inclusive antes de la época de celebración del contrato de promesa.

Comenta que ha ejercido actos sobre el bien que le dan el derecho de dominio sobre este, como lo son el pago de servicios públicos, de impuestos y mejoras realizadas al inmueble; así mismo, argumenta que ha arrendado una vivienda que queda atrás del apartamento objeto del proceso, de cuyo arriendo obtiene el sustento para sus hijos.

Adujo que se opone a las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta que la demandante jamás recibió una suma de dinero por concepto de canon de arrendamiento.

La parte pasiva dando aplicación al artículo 9° del Decreto 806 del 2020, envió la contestación de la demanda a su contraparte, por lo que se entendió surtido el traslado de la excepción formulada. Dentro del término que la Ley concede la parte actora se pronunció oponiéndose a la exceptiva planteada.

Mediante auto de 4 de agosto de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso estimando aplicable la disposición sobre sentencias anticipadas, para el presente caso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES: Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el



52

proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar nulidad procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA - CONFUSIÓN.

Sea lo primero indicar que el presente asunto se trata de una acción de restitución de tenencia a título diferente de arrendamiento, la cual se encuentra regulada en el artículo 385 del C. G. del P., que establece:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”. (Subraya el Juzgado).

Obsérvese que la parte demandante solicita se ordene a la señora ANA ELVIA NEUQUE GARCIA a restituir el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N- 612868, pero no logra acreditar su legitimidad en la causa, por cuanto de las pruebas arrojadas no se estableció a que título entregó la tenencia del referido bien, como se expondrá a continuación.

Revisadas las diligencias, se observa que la parte demandante aportó unas declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras MARIA OMAIRA GOMEZ BARON y NINI JOHANA URREA SIERRA (Fls. 18 y 19), para acreditar que la tenencia del inmueble había sido otorgada por la demandante, al supuestamente permitirle vivir a la demandada en el inmueble objeto del litigio una vez fallecido el señor LUIS ALFREDO GOMEZ.

Ahora bien, de la lectura y revisión efectuada a las declaraciones allegadas, el Despacho observa que por medio de las mismas la parte demandante no logró acreditar **i)** a que título de tenencia entregó el inmueble y **ii)** no logró comprobar que efectivamente fue ella quien permitió que la demandada ANA ELVIA NEUQUE GARCIA pernoctara en el mismo.

Recuérdese que en las dos declaraciones allegadas, las declarantes manifestaron lo siguiente:



“Paola dejó la tenencia a su padre, permitió que don LUIS ALFREDO GOMEZ se quedara viviendo en la prefabricada y después de que construyó la casa de adelante, le permitió que la arrendara...”.

“Don Luis llegó a vivir a Chía en la casa prefabricada con la señora Ana Elvia, tía materna de Paola Gómez, hace más o menos catorce (14) años...”

De las anteriores manifestaciones, es claro que la señora ANA ELVIA hoy demandada no celebró en ningún momento contrato alguno con la demandante, pues no se vislumbra que las declarantes así lo hayan determinado y se aprecia que la parte pasiva llegó a vivir al inmueble por disposición del señor LUIS ALFREDO GOMEZ, persona que según las declaraciones era la única que contaba con la legitimidad para incoar la acción, salvo que la señora ANA PAOLA GOMEZ NEUQUE hubiera actuado en nombre de este, conforme lo prevé la figura jurídica denominada sucesión procesal.

En este punto es pertinente recordar la definición de la tenencia que establece el artículo 775 del Código Civil Colombiano:

“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.

Memórese que en la exceptiva planteada por la parte demandada, alega que ha efectuado actuaciones dentro del inmueble propias del derecho de posesión, y no de una simple tenencia, informando que ha efectuado el pago de los servicios públicos e impuestos del bien. Sobre el particular, es pertinente indicar que la parte actora no allegó algún otro elemento probatorio con el cual se logrará demostrar a que título de tenencia entregó el inmueble a la demandada, lo que claramente configura una falta de legitimación en la causa por activa.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



57/

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **CONFUSIÓN** formulada por la demandada a través de su apoderado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala \$1.755.606, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CUARTO: Ejecutoriada la presente Sentencia, archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy 16 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 004-20

DEMANDANTE: EASY JOB MULTISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO
P.H.

SENTENCIA NÚMERO: 67-20

CHÍA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: EASY JOB MULTISERVICIOS S.A.S., el día 13 de enero de 2020 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 28 de enero de 2020 (folio 37 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H., se notificó personalmente el 26 de febrero de 2020 (Fl. 38 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de apoderada contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas: "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "TEMERIDAD Y MALA FE".

2.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H.



2.1.1 COBRO DE LO NO DEBIDO: Manifiesta el ejecutado que suscribió con la sociedad demandante un contrato de suministro de personal para la prestación de servicios de aseo, limpieza y mantenimiento de bienes comunes de la copropiedad.

Informa que dentro de la cláusula tercera, se determinó que el valor del servicio anual sería de \$42.240.000, que la remuneración económica sería de manera mensual por la suma de \$3.520.000 y que para la causación de la obligación, se requería que cada mes vencido; es decir, después de prestar el servicio durante 30 días se presentara factura de venta dentro de los 5 días hábiles de cada mes.

Es por ello, que el contrato de prestación de servicios no presta mérito ejecutivo de manera directa, si no que depende de la presentación de la correspondiente factura por el servicio prestado a la copropiedad, en consecuencia la única obligación que se podría reclamar correspondería a la que se encuentra inmersa en la factura 564 del 14 de diciembre de 2019 por valor de \$1.642.666.

Manifiesta que no puede pretender la parte ejecutante, que por esta acción se declare la responsabilidad contractual del conjunto por el presunto incumplimiento, al haber terminado de manera anticipada del contrato.

Por último, reitera que en el presente proceso solo es viable reclamar el cobro de la factura 564 del 14 de diciembre de 2019 por valor de \$1.642.666, que corresponde al servicio prestado durante los 14 días del mes de diciembre de 2019, pero que dicha suma de dinero ya fue pagada y se encuentra a disposición del Despacho desde el pasado 3 de marzo de 2020.

2.1.2. TEMERIDAD Y MALA FE: Comenta que la actuación desplegada por la ejecutante ha sido de mala fe y temeraria, situación que ha generado perjuicios graves a la copropiedad con las medidas cautelares practicadas.

Indica que la única obligación que podía ser cobrada, ya había sido cancelada desde el 28 de diciembre de 2019, pero que fue la demandante quien dilató el recaudo de los dineros.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendarado 8 de julio de 2020 (Fl. 67 C.1), término dentro del cual la parte demandante no se pronunció.

Mediante auto de 30 de julio de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos



78

aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: La parte actora allegó como título ejecutivo un Contrato de suministro y una factura de venta, mediante los cuales el conjunto demandado se obligó a pagar unas sumas de dinero, títulos que el Despacho estudiará si cumplen con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

4.1 COBRO DE LO NO DEBIDO:

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la suma de dinero determinada en el Contrato de Suministro que reposa en los folios 3-4 C.1.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir los requisitos generales del título ejecutivo base de la presente acción, pues considera el demandado que el contrato no presta mérito ejecutivo.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).



Decantado lo anterior, obsérvese que en la **cláusula tercera** del contrato de suministro, se determinó lo siguiente:

“Valor y forma de pago. El valor total del presente contrato es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (42.240.000), M/L incluido I.V.A. Mismos que EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA como contraprestación y/o remuneración mensualmente por el servicio de aseo, limpieza y mantenimientos, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (3.520.000), Incluido I.V.A., dineros que se pagarán mes vencido dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes y previa presentación de Factura...” (Subraya el Juzgado).

Resulta claro entonces, que la manera en que serían efectuados los pagos del mentado contrato serían mensualmente y previa presentación de factura, luego no puede pretender la sociedad ejecutante solicitar el cobro de las sumas de dinero de los demás meses cuando no aportó para ello las respectivas facturas de venta con los requisitos que exige la Ley.

En este punto es pertinente desvirtuar las manifestaciones realizadas por la sociedad demandante, en las cuales alega que está cobrando la suma total contenida en el contrato, debido a que el conjunto demandado decidió terminar unilateralmente el mismo, alegando la condición resolutoria por falta de cumplimiento del contratista es decir EASY JOB MULTISERVICIOS S.A.S.

Sea el momento para indicar que el contrato de suministro por sí mismo, no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en especial la referente a la exigibilidad.

Lo anterior, pues la característica de exigible no se logra establecer ante la ausencia de prueba que determine la calidad de contratante cumplido atribuible a la ejecutante, toda vez, que de los documentos aportados no figura aceptación alguna del incumplimiento de la parte demandada, ni se allega documento alguno donde se requiera a la demandada o prueba sumaria donde conste tal hecho; de igual manera no existe un pronunciamiento judicial que tenga la fuerza coercitiva en el que se haya declarado el incumplimiento del contrato base de la presente acción.

Por lo dicho, se recuerda que la acción ejecutiva no es el escenario para discutir el incumplimiento del contrato predicado por las partes, puesto que del escrito demandatorio, así como de la contestación de la demanda puede apreciarse que ambas manifiestan incumplimiento de su contraparte.

Por estas razones, la ejecución solo ha debido ordenarse respecto de la factura de venta que fue aportada con la presentación de la demanda y que milita a folio 19 del C.1., por un valor de \$1.642.666, correspondiente a la prestación del servicio por 14 días en el mes de diciembre de 2019.



79

En lo referente a esta obligación, es preciso señalar que el CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H., se notificó de manera personal del mandamiento de pago, a través de su representante legal, el pasado 26 de febrero de 2020 (Fl.38 C.1) y dentro del término de cinco (5) días pagó la suma adeudada en la factura de venta citada, como se puede corroborar en el comprobante de la consignación realizada que milita a folio 61 del C.1.

No obstante, es menester aclarar que en todo caso ha debido cancelar la suma de dinero adeudada más los correspondientes intereses, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., y es por esta razón que a pesar de probarse la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, deberá seguir adelante la ejecución hasta tanto el demandando acredite haber cancelado los intereses adeudados desde que se hizo exigible la obligación.

De todo lo dicho, sin dificultad se puede concluir que las obligaciones reclamadas en el presente proceso y que se encuentran inmersas en el contrato de suministro no son exigibles sino están acompañadas de las respectivas facturas de venta, pues así se pactó en el documento

En consecuencia, es acertado manifestar que la única obligación por la cual se ha debido librar mandamiento de pago es por la factura de venta N° 564, razón por la cual debe recovarse parcialmente el mandamiento de pago que milita a folio 37 del C.1.

4.2. TEMERIDAD Y MALA FE:

Respecto de esta excepción planteada, se advierte que será despachada desfavorablemente, en atención que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar o sustentar su dicho.

Sumado a ello, véase que la finalidad de esta exceptiva está dirigida a controvertir el hecho de que se hayan decretado las medidas cautelares, cuando según el demandando no se adeudaba nada, pero como ya se esbozó a la fecha de la presente sentencia la ejecutada aún se encuentra en mora con sus obligaciones.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



SEGUNDO: REVOCAR los numerales del 2 al 8 y el 10 del mandamiento de pago calendado 28 de enero de 2020 (Fl.37 C.1), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado que asciende a la suma de \$1. 642.666.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala \$82.200, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

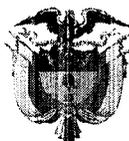

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy <u>1216 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: DECLARATIVO DECLARACION DE PERTENENCIA

REFERENCIA: 2016-00331

DEMANDANTE: EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA
SERVICONFOR LTDA.

DEMANDADO: CALOS ANDRES BOTERO RODRIGUEZ
IVAN DARIO BOTERO RODRIGUEZ y demás PERSONAS
INDETERMINADAS

SENTENCIA No: 66 - 20

CHÍA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Se ocupa el despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.1. De la Demanda:

La sociedad EMPRESA DE SERGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA actuando por intermedio de apoderado pide hacer las siguientes declaraciones y condenas en contra de CARLOS ANDRES BOTERO RODRIGUEZ, IVAN DARIO BOTERO RODRIGUEZ y DEMÀS PERONAS INDETERMINADAS



1. Se declare que la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA, registrada con matrícula mercantil No. 00205406 de 27 de febrero de 1984 y NIT 860517560-3 adquirió por prescripción adquisitiva de dominio un lote de terreno dentro de otro de mayor extensión ubicado en la vereda Yerbabuena – Sector Pan de Azúcar, Jurisdicción de Chía y que posee un área de mil metros cuadrados (1.000 mts²) y el de mayor extensión de 11.207.50 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20501813 y cédula catastral No. 00-00-0005-1370-000 cuyos titulares son CARLOS ANDRES BOTERO RODRIGUEZ identificado con C.C. No 80.039.027 e IVAN BOTERO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.020.714.062 quienes figuran titulares de derecho real según el certificado de tradición, dado que la demandante adquirió el predio con documento privado celebrado el 13 de abril de 2004 y acta de entrega de 29 de mayo de 2004.
2. Se ordene el emplazamiento de personas indeterminadas
3. Se ordene la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos
4. Se condene en costas si la parte demandante (sic) se opone a la pretensión.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

HECHOS:

Indica que el señor PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, propietario del predio “El Mirador” ubicado en la vereda Yerbabuena – Sector Pan de Azúcar, que a su vez contiene otro denominado Unidad Agrícola Familiar Número 4, con un área de 11.207 Mts². Este vende una franja de terreno de 1.000 mts², mediante promesa de compraventa en documento privado suscrito el 13 de abril de 2004 y se entregó el 29 de mayo de 2004 a la compradora LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ. El señor HERNANDEZ SANCHEZ no ha otorgado la escritura pública correspondiente. Una vez entregado el predio, se empieza la posesión el 29 de mayo de 2004. Indica que la señora ORDOÑEZ DE MUÑOZ lo había adquirido para “su empresa” instaló una antena con el permiso del Ministerio de Comunicaciones, ejerciendo actos posesorios como mantenimiento, remoción de maleza, construcción de cerramiento y vigilancia permanente desde el 2004, sin que nadie se haya opuesto. La explotación realizada es para la instalación de una antena repetidora. Esta posesión al momento de presentación de la



196

demanda lleva más de 12 años, superándose el término de 12 años contemplado en la ley 791 de 2002.

El señor PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ vendió el dominio del predio a los aquí demandados, quienes ya sabían de la venta parcial del predio que aquí se pretende usucapir, por cuanto en el contrato de promesa de permuta celebrado entre SAMUEL BOTERO OSPINA y PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ se indicó en los linderos que el predio lindaba en 31.63 metros con LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ, reconociéndose el dominio ajeno.

2.2.- De la notificación del auto admisorio y la contestación: En cumplimiento del trámite de rigor el 18 de mayo de 2016 fue admitida la demanda¹ y ordenada su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20501813. Así mismo se comunicó la admisión del proceso al antiguo INCODER, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, el IGAC y la SUPERNOTARIADO Y REGISTRO

El 7 de septiembre de 2016 fue notificado por apoderado judicial a la parte pasiva el auto admisorio de la demanda², quien contestó la demanda pronunciándose a los hechos, se opuso a las pretensiones y aportó documentos.

El 24 de mayo de 2018 fue notificado el curador ad-litem, surtido el trámite del emplazamiento³, quien se pronuncia frente a los hechos y presenta las excepciones de mérito de:

- INEXISTENCIA DE LA POSESION MATERIAL EN EL USUCAPIENTE
- INEXISTENCIA DEL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY
- INEXISTENCIA DE PUBLICIDAD.

2.3. Trámite procesal: Luego de sucesivos señalamientos, el día 10 de diciembre de 2019 se desarrollo la diligencia de inspección judicial con práctica de pruebas⁴, en la cual se pudo constatar la fijación de la valla que ordena el Código General del Proceso; así mismo se hizo una revista fotográfica del predio, se verificó sus linderos fundamentado en plano de levantamiento que milita en el expediente. También se recibieron los testimonios de PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GILDARDO

¹ Folio 67

² Folio 105

³ Folio 144

⁴ Folio 185 y ss.



JARAMILLO LOPEZ, DORIS CEIDA GARCIA CAICEDO y el interrogatorio de LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ.

Una vez levantada la suspensión de términos derivados de la pandemia del COVID-19, al efectuar un análisis del asunto, este estrado judicial consideró aplicable el artículo 278 del estatuto procesal general, por lo que se procede a dictar sentencia de mérito anticipada.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1.- Presupuestos procesales: Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo especial de declaración de pertenencia y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

3.2.- Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que la persona jurídica que presenta la demanda se encuentra debidamente reconocida en cuanto a su existencia y la acción se dirigió contra los titulares del derecho real así como todas aquellas personas indeterminadas, teniendo en cuenta que en caso de salir avantes las pretensiones, los efectos de la providencia judicial son "*erga omnes*".

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, su calidad y legitimación la obtiene alegando ser el poseedor del predio, como en este caso ocurre con la persona jurídica, que es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

Así mismo téngase en cuenta que los emplazamientos se surtieron según la ley y el Curador Ad-litem fue notificado en debida forma, obrando en



197

representación de las personas indeterminadas, llamadas a comparecer al proceso. Además, el extremo actor se encuentra legitimado para deprecar esta acción, al aseverar reunir los requisitos de ley para lograrlo, en contra de aquéllos, por lo que se ha cumplido la legitimación en la causa tanto por la parte activa como pasiva.

3.3.- La acción presentada: Del estudio de la demanda se deduce que la demandante ejercita la acción de prescripción adquisitiva de dominio, consagrada en el Código Civil, pues la misma se dirige a que se los declare como dueños del predio objeto de este proceso, por lo que procede el Despacho a desatar sus pedimentos de la siguiente manera.

Preceptúa el artículo 673 del Código Civil que las cosas se adquieren, entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 762, 2512 y siguientes del Código Civil.

En el mismo sentido el artículo 2512 del C. Civil, establece:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Con el elemento esencial de la prescripción adquisitiva cual es el de la posesión de la cosa que se pretende usucapir durante cierto lapso de tiempo, deben concurrir los demás requisitos legales que se exigen y consisten en:

- Que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción;
- Que la cosa haya sido poseída por el término legal,
- Que la posesión haya sido ininterrumpida, quieta, pacífica, pública y exenta de vicios.

Respecto del primer requisito, es decir, que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción, fluye del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20501813 de la Oficina del Registro Público de Bogotá Zona Norte, adosado con la demanda. De tal documento se deduce que el bien pretendido en pertenencia se encuentra en el comercio humano, sometido al régimen de propiedad



privada, dado que no se trata de uno de uso público, tampoco baldío o de aquellos que la ley margina de adquirir por el modo invocado en la demanda.

En torno al segundo y tercero de los requisitos que hacen próspera la acción de dominio impetrada, esto es, que la cosa haya sido poseída por el término legal, es decir de diez años, teniendo en cuenta que se invoca la prescripción de orden extraordinaria y las condiciones de ejercicio de esa posesión (pública, quieta, continua e ininterrumpida).

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como **mero tenedor**, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como **poseedor**, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como **propietario**, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el *animus*, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por el tiempo mínimo ininterrumpido que exige la ley.

Al aplicar los planteamientos señalados al caso que ocupa la atención del Juzgado, cumple decir que, analizadas las pruebas individualmente y en conjunto, aquella situación no está probada de manera contundente en el proceso, como pasa a describirse.



198

3.4 Inspección judicial y declaraciones

El 10 de diciembre de 2020 se adelantó la diligencia obligatoria de inspección judicial, en la cual se identificó el predio objeto de usucapión y se recibieron los testimonios y el interrogatorio a la parte demandante.

De la declaración de PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ se extrae: "Conoce el predio el Mirador del Municipio de Chía, afirmando que era de sus padres PEDRO PABLO HERNANDEZ y HERMELINDA SANCHEZ, creyendo que nació allí. Indica que el área total del predio es de once mil metros. Luego de la muerte de sus padres, se dividió en 9 lotes. Indica que le vendió a la doctora LUZ ALBA mil metros cuadrados, una doctora que tiene una antena y que aparece como demandante. Vendió el 13 de abril de 2004, mediante una promesa de venta. No se hizo la escritura de venta porque no se permite dado el área del predio. Le hizo entrega el 29 de mayo de 2004. Desde esa fecha se encuentra ocupando el predio la doctora LUZ ALBA con una caseta y una antena de repetidora. Ninguna otra persona ha ocupado esa franja de terreno. Nadie ha reclamado por la caseta. Considera que la dueña es la señora LUZ ALBA, predio que era de su propiedad. El excedente del predio fue negociado con SAMUEL BOTERO OSPINA con quien firmó escritura, pero a quien se le dijo que había vendido un pedazo, esa estipulación quedó en una promesa de venta. En la escritura no quedó así, sino todo el terreno y quedó por los once mil metros, firmando por los hijos. Esta escritura se hizo en el 2011. No sabe si la señora LUZ ALBA ha pagado los impuestos prediales. Dice que el cerramiento lo hizo la señora LUZ ALBA a los pocos días de haberlo vendido, más o menos desde el año 2004. El señor vive en Sasaima hace 15 años y solo ha visto a un señor por ahí cuidando las antenas. El predio no tiene servicios públicos.

GILDARDO JARAMILLO es empleado de la empresa de comunicaciones SERVICONFOR, desde el año 2004 en el cargo de coordinador de comunicaciones, armamento y vehículos. Conoce el predio que se denomina "El Retiro" ubicado en la vereda Yerbabuena – sector Pan de Azúcar. Lo conoce porque desde que empezó a trabajar fue nombrado para el mantenimiento y cuidado de la repetidora de radio con los guardas de la empresa en Bogotá. Visita al predio a revisar el repetidor, más o menos cada quince días. En el predio hay una torre de 40 metros y un repetidor que trabaja con la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Nadie le ha impedido hacer su trabajo ni visitar el predio. En mayo de 2004 luego de hecha la



promesa de venta, se empezó a desarrollar las obras en el predio. Sabe que la doctora lo compró a través de una promesa, pero no sabe más, en su conocimiento y se hizo la escritura. Un día encontró un aviso indicando que el predio no se vendía a lo cual informó a la doctora. Nos se acuerda de la fecha en que vio el aviso. Cuando iniciaron la obra no había servicio de luz. Dice que la cerca que esta en el predio han estado desde siempre, pero su respuesta es confusa y que hay una cerca que fue instalada hace 9 meses. Pero dice que la cerca posterior tiene un año y medio de construida y no sabe quién construyó la cerca.

DORIS CEIDA GARCIA CAICEDO trabaja como coordinadora de seguridad de SERVICONFOR LTDA. Hace la vigilancia al servidor que hace la vigilancia al predio. Indica que hay un vigilante fijo en el predio y que hay un supervisor que hace revista cada quince días, dependiendo del clima, pero también su respuesta es confusa. Se tiene desde que la doctora LUZ ALBA toma posesión del predio e hicieron la garita, pero no recuerda desde cuando fue. Indica que fue la doctora quien instaló la garita y colocaron la repetidora. Indica que el lote es de la doctora LUZ ALBA. Indica que no sabe quien responde por los impuestos, servicios y gastos del predio, pero luego indica que es la doctora LUZ ALBA quien responde por ello. No sabe si ha existido otra valla dentro del predio y en cuanto a la cerca indicó que siempre ha estado así.

Finalmente en cuanto al interrogatorio de LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ indica que tiene en posesión EN SU PROPIEDAD desde el año 2004. El señor PABLO IGNACIO no logró hacer la escritura, por ser una propiedad familiar. No frecuenta el predio de su propiedad, apenas 2 veces en el año.

De las anteriores declaraciones el Despacho encuentra que en ninguna se reconoce a la persona jurídica como dueña del predio que se pretende usucapir. Tampoco ninguna de las declaraciones da fe de que sea la persona jurídica aquí demandante quien haya ejercido algún acto de posesión. No se logra establecer quien sufraga los gastos de mantenimiento, conservación y cuidado del predio. Tampoco los testigos resultan claros en determinar quien levantó la cerca que bordea el predio y mucho menos la garita que se encuentra allí.

En cuanto a los documentos aportados, y que según el dicho del demandante justifican la posesión sobre el predio, de la lectura del militante a folio 7 tenemos que el testigo PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ vende una franja de terreno a la señora LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ con una extensión superficial de mil metros cuadrados (1000



199

mts2) pero la compradora obra como persona natural Y NO como persona jurídica.

Así resultan infructuosas las manifestaciones de la parte actora, tratando de justificar que es la persona jurídica y no la persona natural quien pretende adquirir el dominio, cuando nadie procesalmente reconoce que SERVICONFOR LTDA sea la poseedora real y material. Además de ello, la propia LUZ ALBA ORDOÑEZ DE MUÑOZ se reputa como dueña del inmueble a título personal y no como persona jurídica, por lo que la acción de declaración de pertenencia se hace inviable.

Así pues, dada la improcedencia de la acción propuesta, no resulta oficioso estudiar las excepciones de mérito propuestas.

“al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto (...)”⁵

(...) la labor de juzgamiento no puede ejercerse de cualquier modo. El rigor que exige la tarea decisoria requiere abordar inauguralmente el reclamo del demandante para que, definida la vocación de prosperidad de la pretensión con fundamento en las pruebas, se continúe con la valoración de las excepciones planteadas, de manera que sólo cuando la acción tiene posibilidad de victoria, se impone al juez entrar a auscultar los mecanismos aducidos en pro de la defensa del demandado a fin de establecer si ellos tienen la virtud de enervarla. (...). En este sentido, el juez de manera previa al estudio de la excepción debe decidir el mérito de la demanda, concretamente, si concurren los presupuestos materiales para una sentencia favorable, porque si ello no es así, conocidos como el interés para obrar, la legitimación en la causa, la tutela jurídica y la prueba de los hechos, en palabras de Calamandrei ‘(...) el derecho de acción (entendido como derecho a la providencia favorable) no nace (...)’⁶.

3.5- Condena en costas:

⁵ Ídem

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de diciembre de 2011, Rad. n.º 1992-05900-01.



De acuerdo al artículo 365 del Código General del Proceso, se dispondrá sobre condena en costas a la parte vencida, es decir la demandante, siendo liquidadas por Secretaría de acuerdo a los gastos probados en el proceso e incluyendo agencias en derecho por la suma de \$2'000.000 en aplicación al Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. de la J.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de resolver las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias previa desanotación respectiva.

SEXTO: DECRETAR levantamiento de medidas cautelares. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 060, hoy <u>26 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
